
	DOCUMENTO	Nº 467-GPR/2009
	INFORME	Página : Página 1 de 23

A	:	Gerencia General
ASUNTO	:	Informe Sustentatorio del Proyecto de Resolución que establece el Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I para el trimestre diciembre 2009 – febrero 2010.
REFERENCIA	:	Solicitud de Ajuste Trimestral presentada por Telefónica del Perú S.A.A. mediante cartas DR-107-C-1374/GS-09, DR-107-C-1440/GS-09 y DR-107-C-1458/GS-09.
FECHA	:	23 de noviembre de 2009

	DOCUMENTO	N° 467-GPR/2009
	INFORME	Página : Página 2 de 23

1. OBJETIVO

Evaluar la solicitud de ajuste de tarifas presentada por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) para el trimestre diciembre 2009 – febrero 2010.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante Decretos Supremos N° 020-98-MTC y N° 021-98-MTC, publicados el 05 de agosto de 1998, se aprobaron los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú y las modificaciones de los Contratos de Concesión entre el Estado Peruano y TELEFÓNICA, respectivamente.

2.2 En las adendas a los Contratos de Concesión, se adelantó la fecha de vencimiento del período de concurrencia limitada al 01 de agosto de 1998 y en la Sección 9.04: Revisión del Régimen Tarifario, se estableció que: *“Durante el plazo de tres (3) años siguientes al término del período de concurrencia limitada, el régimen tarifario para servicios de categoría I que aplicará la empresa concesionaria, será el de “Tarifas Tope” que se describe en el Anexo I del primer addendum. Vencido dicho plazo de tres (3) años y en intervalos de tres (3) años, contados a partir de esa fecha, el OSIPTEL llevará a cabo una revisión del factor de productividad, de acuerdo a las reglas del acápite (b) y siguientes de esta Sección, es decir en base al método de fórmulas de Tarifas Tope establecidas en el numeral 2 del Anexo 4”.*

2.3 En el Anexo 1 de las referidas adendas se estableció el régimen de tarifas tope:

**Cuadro N° 1
Tarifas Tope de Categoría I - (Nuevos Soles de Julio de 1998 sin IGV)**

Servicio de categoría I	Agosto 1998	Agosto 1999	Agosto 2001	Septiembre 2001
Conexión de servicio de teléfono fijo local Renta Mensual (residencial)	43,22	46,45	46,45	Se aplicarán las fórmulas de tarifas tope de acuerdo al Contrato de Concesión
Conexión de servicio de teléfono fijo local Renta Mensual (comercial)	47,48	46,45	46,45	
Llamadas telefónicas locales ⁽¹⁾ (por minuto)				
a. Diurno	0,078 ⁽³⁾	0,078	0,078	
b. Nocturno	0,039	0,039	0,039	
c. Minutos libres ⁽²⁾	60	60	60	
Llamadas telefónicas de LDN (por minuto)	0,512	0,512	0,512	
Llamadas telefónicas de LDI (por minuto)	2,323	2,323	2,323	


Notas:

(1) Se aplica un cargo inicial por llamada equivalente a la tarifa por minuto en el horario que corresponda.

(2) Corresponden indistintamente a minutos de comunicación y cargos por llamadas realizadas.

(3) TELEFÓNICA pondrá en vigencia dicha tarifa conjuntamente con la departamentalización del área local. Las áreas locales de todo el país deberán estar departamentalizadas a más tardar el 01 de septiembre de 1998.

Elaboración GPR-OSIPTEL.

	DOCUMENTO	Nº 467-GPR/2009
	INFORME	Página : Página 3 de 23

2.4 En el Anexo 1, numeral 1.2, de las adendas, se determinó el régimen de Tarifas Mayores para el establecimiento de una conexión del servicio de telefonía fija local:

Cuadro N° 2
Tarifas Mayores para el establecimiento de una Conexión del Servicio de
Telefonía Fija Local
(Nuevos Soles de Julio de 1998 sin IGV)

Servicios de Categoría I	Agosto 1998	Enero 1999	Agosto 2001	Septiembre 2001
Residencial	441	441	441	Precios Tope
Comercial	441	441	441	


Elaboración: GPR-OSIPTEL.

2.5 Asimismo, se especificaron las siguientes notas en los referidos anexos:

- i. Los valores consignados en el cuadro no incluyen impuestos de ley.
- ii. La facturación del servicio telefónico local está basada en llamadas telefónicas de un minuto de duración, para cada área local (comprendida dentro de los límites de la demarcación territorial de cada departamento).
- iii. A solicitud de la empresa concesionaria se podrán efectuar ajustes trimestrales, semestrales o anuales en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, de acuerdo con la fórmula establecida en los anexos de los Contratos de Concesión, anualizando el índice desde el último ajuste. Si la inflación anualizada alcanza el valor de dos (2) dígitos, los ajustes se realizarán trimestralmente. La empresa concesionaria podrá presentar una solicitud para que el ajuste se haga efectivo el 01 de enero de 1999.
- iv. Las solicitudes de ajuste previstas en las notas ii. y iii. precedentes, se tramitarán aplicando los procedimientos establecidos en la Sección 9.03 de los Contratos de Concesión.
- v. En el territorio de la República, a los elementos tarifarios comprendidos en el Anexo 1 de las adendas de los Contratos de Concesión, se aplicarán tarifas de valores iguales.
- vi. Se define "Tarifa Tope" como la tarifa promedio ponderada aplicable a los servicios de categoría I, que no puede ser superada por la tarifa promedio ponderada establecida por la empresa concesionaria.
- vii. Las solicitudes de líneas que respondan a ofertas de la empresa concesionaria que representen un beneficio económico para el usuario de al menos el veinte por ciento (20%) del valor de la tarifa de la cuota de conexión aplicable en cada momento serán excluidas en el cálculo del requisito de expansión "Tiempo Máximo de Espera para Conexión".

3. NUEVO RÉGIMEN TARIFARIO (FÓRMULAS DE TARIFAS TOPE)

De acuerdo a lo señalado en el acápite 2.2 precedente, una vez culminado el régimen de Tarifas Tope, a partir del 01 de setiembre de 2001 se aplica el nuevo régimen tarifario denominado "Fórmulas de Tarifas Tope". De acuerdo con lo especificado en la Sección 9.03 (b) de los Contratos de Concesión de los que es titular TELEFÓNICA, la empresa concesionaria tiene la obligación de presentar al OSIPTEL solicitudes trimestrales para los ajustes de las tarifas correspondientes a los servicios de categoría I conforme al

	DOCUMENTO	N° 467-GPR/2009
	INFORME	Página : Página 4 de 23

régimen de Fórmulas de Tarifas Tope aplicable, para cada canasta de servicios: C (instalación), D (renta mensual y llamadas locales) y E (llamadas de larga distancia nacional e internacional). El régimen de Fórmulas de Tarifas Tope a ser aplicado para cada ajuste trimestral considera lo siguiente:

$$TT_{j_n} = \sum T_{ij_{n-1}} \left(\text{alfa}_{ij_{n-1}} * \frac{T_{ij_n}}{T_{ij_{n-1}}} \right)$$

Sujeto a:

$$RT_{j_n} = \sum \left(\text{alfa}_{ij_{n-1}} * \frac{T_{ij_n}}{T_{ij_{n-1}}} \right) \leq F_n$$

Donde:


- TT_{j_n} = Tarifas Tope para canasta “j” de servicios durante el trimestre “n”.
- RT_{j_n} = Ratio Tope canasta “j” de servicios durante el trimestre “n”.
- $\text{alfa}_{ij_{n-1}}$ = Factor de Ponderación del servicio “i” que pertenece a la canasta “j” durante el trimestre anterior, dado por la participación de los ingresos del servicio “i” dentro de los ingresos de la canasta “j”.
- T_{ij_n} = Tarifa del servicio “i” que pertenece a la canasta “j” durante el trimestre actual.
- $T_{ij_{n-1}}$ = Tarifa del servicio “i” que pertenece a la canasta “j” durante el trimestre anterior.
- F_n = Factor de control para el trimestre “n”.

$$F_n = (1 + X) * \frac{IPC_{n-1}}{IPC_{n-2}}$$
- IPC_n = Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana a inicio de los trimestres “n-1” y “n-2” que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (INEI).
- X = Factor de Productividad Trimestral.

Al respecto, es importante señalar que el valor del denominado “Factor de Productividad Trimestral”, fue fijado por el OSIPTEL mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2007-CD/OSIPTEL en -1.645% (equivalente a -6.42% anual) para las Canastas C, D y E.

Adicionalmente, para fines de la aplicación del referido régimen tarifario, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 048-2006-CD/OSIPTEL, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 067-2006-CD/OSIPTEL ⁽¹⁾, el OSIPTEL aprobó el vigente “Instructivo para el ajuste de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones de categoría I - régimen de fórmulas de tarifas tope” (en adelante, el Instructivo de Tarifas), en el cual se establece el procedimiento al que se sujeta TELEFÓNICA para la

¹ Con las Aclaraciones establecidas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2007-CD/OSIPTEL, en respuesta a la solicitud presentada por TELEFÓNICA.

	DOCUMENTO	Nº 467-GPR/2009
	INFORME	Página : Página 5 de 23

presentación y evaluación de sus solicitudes trimestrales de ajuste tarifario y se especifican los mecanismos y reglas que aplica el OSIPTEL para la ponderación de las tarifas así como para el reconocimiento de créditos por adelantos de ajustes tarifarios.

4. SOLICITUD DE AJUSTE: DICIEMBRE 2009 – FEBRERO 2010

Mediante carta DR-107-C-1374/GS-09 recibida el 30 de octubre de 2009, dentro del plazo establecido, la empresa concesionaria presentó su propuesta de ajuste trimestral de tarifas para los servicios de categoría I, correspondiente al período diciembre 2009 - febrero 2010.

Posteriormente, en respuesta a las observaciones formuladas por el OSIPTEL mediante carta C.743–GG.GPR/2009 (en la que se adjuntó el Informe N° 431-GPR/2009), TELEFÓNICA remitió su carta DR-107-C-1440/GS-09 ⁽²⁾, en la cual indica que ha procedido a subsanar las observaciones realizadas por el OSIPTEL.

No obstante, la empresa no ha modificado la propuesta de ajuste que fue objeto de las referidas observaciones; más aún, mediante carta DR-107-C-1458/GS-09 ⁽³⁾ TELEFÓNICA enfatiza su consideración de que la propuesta tarifaria presentada con carta DR-107-C-1374/GS-09 “se ciñe estrictamente a lo dispuesto en el Instructivo vigente”.

4.1 Factor de Control

De acuerdo a lo especificado en los Contratos de Concesión de TELEFÓNICA, la estimación del Factor de Control correspondiente al trimestre diciembre 2009 – febrero 2010 para las Canastas C, D y E, se ha realizado considerando el Índice de Precios al Consumidor de inicios del trimestre inmediato anterior (IPC del mes de setiembre de 2009) y el de inicios del trimestre previo a este último (IPC del mes de junio de 2009).

La determinación del Factor de Control para las Canastas C, D y E correspondiente al trimestre diciembre 2009 – febrero 2010 se muestra en el cuadro siguiente:


Cuadro N° 3
Factor de Control del Trimestre Diciembre 2009 – Febrero 2010
Canastas C, D y E

Concepto	Mes	Valor
Factor X Trimestral		-0.01645
IPC n-1	Sep-09	122.39
IPC n-2	Jun-09	122.52
Factor de Control del Trimestre		0.9825
		-1.75%

Elaboración: GPR-OSIPTEL.

² Recibida el 17 de noviembre de 2009.

³ Recibida el 20 de noviembre de 2009.

	DOCUMENTO	Nº 467-GPR/2009
	INFORME	Página : Página 6 de 23

4.2 Evaluación de la solicitud de TELEFÓNICA

Conforme al procedimiento establecido en el Instructivo de Tarifas y considerando el valor del Factor de Control determinado en el acápite anterior, se detalla a continuación la evaluación de la solicitud de ajuste presentada por TELEFÓNICA para cada canasta de servicios.

CANASTA C

Respecto a la Canasta C, dado el saldo de crédito existente y el nivel del Factor de Control aplicable en el presente ajuste trimestral, corresponde realizar el cierre o agotamiento del crédito en dicha canasta ⁽⁴⁾. Para ello, se debe realizar una reducción de tarifas de 1.04%, equivalente a un ratio tope de la canasta de 0.9896. Esta reducción tarifaria permite alcanzar la condición de agotamiento de crédito correspondiente al Escenario 2, de acuerdo a lo señalado en la Sección II.6 del Instructivo de Tarifas ⁽⁵⁾.

La propuesta de ajuste presentada por la empresa implica que la tarifa por el establecimiento de una nueva conexión se reduzca de S/. 357.00 a S/. 353.30 (incluido IGV). De esta forma, el ratio tope resultante de la propuesta de ajuste para la Canasta C equivale a 0.9896, y la aplicación de dicho ratio implica una variación de 1.04% en la tarifa promedio de esta canasta.

En tal sentido, se observa que la propuesta de TELEFÓNICA respecto a la Canasta C cumple con lo establecido en la normativa vigente y además determina el agotamiento del crédito en esta canasta.


CANASTA D

La propuesta de TELEFÓNICA respecto de la Canasta D implica mantener sin variación las tarifas de los elementos tarifarios de la canasta, excepto la tarifa por renta mensual del plan tarifario Línea Premium, para la cual se propone una reducción de S/. 109 a S/. 102.01 (incluido IGV). El ratio tope promedio resultante de esta propuesta de ajuste para la Canasta D equivale a 0.9861, y la aplicación de dicho ratio implica una variación de 1.39% en la tarifa promedio de esta canasta.

No obstante, esta propuesta de ajuste presentada por TELEFÓNICA con carta DR-107-C-1374/GS-09, fue objeto de las observaciones formuladas por el OSIPTEL mediante carta C.743-GG.GPR/2009, cuya subsanación fue requerida para **asegurar el correcto funcionamiento del régimen de price cap e impedir que se afecte o distorsione la aplicación de este régimen tarifario**. Estas observaciones no han sido subsanadas por la empresa regulada:

⁴ Crédito generado en el periodo correspondiente al trimestre junio – agosto de 2008.

⁵ Las consideraciones para el cierre del crédito en el Escenario 2 fueron comunicadas a TELEFÓNICA mediante el Informe N° 153-GPR/2009, el cual fue remitido adjunto a la C.309-GG.GPR/2009 recibida por TELEFÓNICA el 07 de mayo de 2009.

	DOCUMENTO	Nº 467-GPR/2009
	INFORME	Página : Página 7 de 23

(i). **Sobre la aplicación del Régimen Tarifario al Plan “Línea Premium”**

La actual estructura de clientes de la “Línea Premium” comprende a los siguientes grupos de abonados:

- Abonados sujetos a servicios brindados en forma empaquetada, como es el caso de los paquetes “Dúos” y “Tríos”, quienes no realizan el pago efectivo de la tarifa establecida de la renta mensual de la “Línea Premium”.
- Abonados sujetos a la aplicación de tarifas promocionales a nivel de la renta mensual de la “Línea Premium”.
- Abonados que no pertenecen a los grupos mencionados anteriormente y que, por tanto, realizan el pago efectivo de la tarifa establecida de la renta mensual de la “Línea Premium”.

El OSIPTEL observó la propuesta tarifaria inicial de TELEFÓNICA en la Canasta D, la cual implicaba una reducción de la renta mensual del plan tarifario Línea Premium de S/. 109 a S/. 102.01 (incluido IGV), debido a que dicha reducción tarifaria no constituirá una reducción efectiva para los dos primeros grupos de abonados.


En el caso de los abonados de la “Línea Premium” a quienes se les cobra una Renta Mensual bajo la figura de tarifa promocional:

La aplicación del mecanismo regulatorio de *price caps*, tal como está concebido en los contratos de concesión de TELEFÓNICA, implica que se efectúen reducciones efectivas que beneficien a los usuarios con reducciones reales en el pago de los servicios de Telefonía Fija.

En este sentido, si a un grupo de abonados del Plan Tarifario Línea Premium se les viene cobrando una renta mensual inferior a la tarifa tope establecida –bajo la figura de una “tarifa promocional permanente”-, estos usuarios en realidad no se beneficiarán de la reducción derivada de un ajuste tarifario como el que ahora ha propuesto la empresa.

De acuerdo al mecanismo de precios tope y las reglas correspondientes establecidas en el Instructivo de Tarifas, cuando la renta mensual de un plan tarifario de la Canasta D es reducida en el trimestre “T”, tal reducción es evaluada considerando la información del número de abonados que tenía ese plan en el trimestre “T-1”, entendiéndose que son únicamente estos abonados quienes serán beneficiados con dicha reducción tarifaria. En este sentido, todos los abonados que ingresen a ese mismo plan a partir de la reducción efectuada en el trimestre “T” –sea como altas nuevas o como migraciones- ya no son considerados como beneficiarios de dicha reducción, porque se entiende que estos usuarios que ingresan en los trimestres “T+1”, “T+2”,... pagan la nueva tarifa ya establecida desde el trimestre “T”.

Por lo tanto, resulta evidente que la aplicación de una tarifa promocional “permanente” en la renta mensual del Plan Premium le permitiría a la empresa

	DOCUMENTO	Nº 467-GPR/2009
	INFORME	Página : Página 8 de 23

regulada eludir el cumplimiento de la regla descrita en el párrafo precedente: La empresa aplica una reducción en el trimestre “T,” bajo la figura de una tarifa promocional de la renta mensual, y luego en el trimestre “T+n” propone “convertir” esta tarifa promocional en tarifa establecida ⁽⁶⁾, ahora bajo la figura de un ajuste tarifario que cumple con la reducción exigida por el régimen tarifario, considerando como beneficiarios no sólo a los abonados que el plan tenía en el trimestre “T-1”, sino también a los abonados que ingrese al plan en los trimestres “T”, “T+1”, “T+2”,..., y “T+(n-1)”. Por tanto, el reconocimiento de una reducción aparente y artificial como la descrita, implicaría una grave distorsión al esquema regulatorio de precios tope y afectaría el correcto funcionamiento del régimen tarifario.

Por otro lado, los casos que menciona TELEFÓNICA en su carta DR-107-C-1440/GS-09 respecto a que el OSIPTEL anteriormente ha aprobado reducciones tarifarias a elementos tarifarios en los cuales existían abonados sujetos a tarifas promocionales, se refieren específicamente a la Canasta C (ajuste Junio-Agosto 2008) y la Canasta E (tarifa de larga distancia nacional de la tarjeta 147, en el trimestre marzo-mayo 2007).


Al respecto, debe precisarse que, a diferencia de las otras dos canastas, la Canasta D es una canasta de servicios que incluyen elementos tarifarios cuyos indicadores de consumo tienen una naturaleza muy particular, toda vez que la aplicación de tarifas promocionales sobre esta canasta se traduce luego, al momento de proponer los ajustes para cumplir con el factor de control, no sólo en reducciones no efectivas, sino que también genera graves distorsiones al mecanismo de precios tope al alterar los ponderadores utilizados en los ajustes trimestrales, debido a que no se podría medir correctamente el impacto de las reducciones considerando cantidades del trimestre inmediato anterior (“T-1”), tal como fue explicado anteriormente.

Teniendo en cuenta esta característica particular de la Canasta D, y en consistencia con la regla básica antes descrita respecto del reconocimiento de reducciones efectivas en las rentas mensuales, el Instructivo de Tarifas ha establecido de manera específica el tratamiento que debe aplicarse en los ajustes tarifarios de esta canasta, precisando la necesidad que las reducciones de tarifas por la “prestación de una conexión del servicio de telefonía fija” se apliquen considerando la *“renta mensual cobrada al usuario”*.

Sección II.8, cuarto párrafo: *“(…) en el caso de cualquier plan tarifario (incluyendo tarifas planas o semiplanas), la tarifa por la prestación de una conexión al servicio de telefonía fija será igual a la renta mensual cobrada al usuario, (…)”*.

Sección II.9.2, literal a) Elementos tarifarios que corresponden a la renta mensual por la prestación de una conexión de servicio de telefonía fija local: *“Se considerará el número equivalente de líneas de telefonía fija de abonado por cada plan tarifario, el cual resultará de dividir (i) los ingresos facturados por concepto de renta mensual del plan tarifario, durante los ciclos de*

⁶ En la página 4 de su carta DR-107-C-1440/GS-09, TELEFÓNICA manifiesta: *“Conforme a lo señalado, es evidente que la voluntad de nuestra empresa es convertir nuestros planes promocionales en tarifas establecidas”*.

	DOCUMENTO	Nº 467-GPR/2009
	INFORME	Página : Página 9 de 23

facturación correspondientes a los meses que comprende el periodo base, entre (ii) la renta mensual cobrada al usuario”.

En el caso de los abonados de la “Línea Premium” a quienes se les cobra una Renta Mensual bajo un único precio de paquete con otros servicios adicionales:

Una reducción tarifaria sobre la renta mensual que no afecte el precio total del paquete, no significa en la práctica una mejora efectiva para dichos abonados. Es decir, sólo si la reducción de la tarifa por renta mensual origina una reducción inmediata de igual magnitud en el precio del paquete, se daría una mejora efectiva en el bienestar de los usuarios que contratan planes de telefonía fija dentro de paquetes ⁽⁷⁾.

Este criterio es consistente con las reglas establecidas por el Instructivo de Tarifas respecto al tratamiento de los paquetes de servicios (y dentro de ellas, se puede considerar a los Paquetes “Duos” o “Trios” que incluyen al plan Línea Premium). El Instructivo de Tarifas tiene por finalidad asegurar el principio esencial del régimen regulatorio de tarifas tope que prohíbe los efectos distorsionadores provocados por los servicios adicionales que se comercializan en conjunto con servicios regulados.

En efecto, respecto de la Canasta D, la **Sección II.11** del Instructivo de Tarifas ha establecido que:

“Las modificaciones de las características de los planes tarifarios existentes pertenecientes a la Canasta D, no serán consideradas como cambios tarifarios, salvo en el caso del cargo por establecimiento de llamada. Si la empresa concesionaria desea añadir un nuevo servicio adicional no podrá incluirlo en el pago de la renta fija mensual, debiendo ser cobrado en forma separada.”


El sentido y alcances de esta regla han sido claramente precisados en las secciones 4.2 y 4.3 de la Resolución Nº 067-2006-CD/OSIPTEL, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica contra la Resolución Nº 048-2006-CD/OSIPTEL que aprobó el Instructivo de Tarifas ⁽⁸⁾:

“Servicio Adicional es definido en el Instructivo Tarifario como “Cualquier bien o servicio que no constituya un Servicio de Categoría I señalado en los contratos de concesión de Telefónica del Perú S.A.A.”

Existen diversos planes tarifarios de TELEFÓNICA con servicios adicionales, cuya remuneración está incluida conjuntamente con la relativa a la prestación de una conexión de servicio de telefonía fija local, bajo un monto no diferenciado hacia el usuario. Es decir, por el pago de dicho monto el abonado retribuye la

⁷ Además, debe considerarse que la reducción tarifaria aplicada en la renta mensual podría compensarse automáticamente con una subida en los precios de los otros componentes, siendo que el precio cobrado por los otros componentes y el precio total del paquete no están regulados y están bajo el absoluto control de TELEFÓNICA.

⁸ Ambas resoluciones fueron publicadas en el Diario Oficial El Peruano y han sido debidamente notificadas a TELEFÓNICA.

	DOCUMENTO	Nº 467-GPR/2009
	INFORME	Página : Página 10 de 23

renta mensual por conexión del servicio y además los servicios adicionales que la empresa hubiere señalado para el plan.

Como se ha descrito, el régimen price cap pactado en los contratos de concesión se aplica sólo a aquellos servicios señalados como Servicios de Categoría I, para nuestra discusión, sólo los dos servicios incluidos en la canasta D. El régimen no puede aplicarse a servicios o prestaciones distintas. OSIPTEL no puede aplicar los topes respecto de servicios no señalados en la canasta, y a su vez estos otros servicios no deben distorsionar la aplicación del régimen tarifario a los servicios que sí se encuentran dentro de la canasta.

Lo señalado en el Instructivo Tarifario es lo siguiente: “Si la empresa concesionaria desea añadir un nuevo servicio adicional no podrá incluirlo en el pago de la renta fija mensual, debiendo ser cobrado en forma separada.”

TELEFÓNICA interpreta el texto como una prohibición absoluta de incluir cualquier servicio adicional en su plan tarifario existente y por tanto, de modificarlo. Ello es incorrecto.

La empresa puede incluir el servicio adicional al plan tarifario existente, sólo que deberá expresar al abonado su tarifa o precio por separado de la tarifa de la renta mensual. Lo señalado por OSIPTEL no constituye prohibición alguna para que la empresa modifique su plan tarifario existente, sólo se le exige que cuando lo haga, vía la inclusión de un servicio adicional, señale de forma expresa al abonado la tarifa o el precio de dicho servicio adicional, sin confundirlo con la tarifa de la renta mensual. (...)


De esta manera se asegura que la inclusión de servicios adicionales no distorsione la aplicación del tope de la canasta a los servicios que sí se encuentran incluidos en dicha canasta; permitiéndose a la empresa incluir estos servicios adicionales a los planes existentes si considera que existe una demanda por los mismos que deba satisfacer. (...)

En el mismo sentido, de acuerdo al Instructivo de Tarifas (Sección II.10.3, tercer párrafo), si el abonado deseara excluir algún elemento tarifario de los paquetes antes mencionados, este elemento tarifario debería “salir” del paquete con la tarifa que efectivamente pagaría el usuario; o, lo que es lo mismo, si el abonado deseara quedarse sólo con el plan de telefonía fija, la tarifa de la renta mensual que en adelante pagaría individualmente por este servicio regulado debería ser la que resulte de deducir, del valor del paquete, el valor de los precios correspondientes a los servicios adicionales.

En el presente caso, los productos denominados “Dúos” y “Tríos” que comercializa TELEFÓNICA constituyen “paquetes de servicios”⁽⁹⁾, pues el abonado contrata y utiliza dos o tres servicios en conjunto, por un solo pago mensual a través del recibo telefónico –pago único resultante de un “descuento global”, tal como lo ha

⁹ El Laudo Arbitral emitido el 30 de abril de 2004 en el Expediente 537-124-2001 –Laudo del Arbitraje del Factor- (p. 156) ha precisado el concepto de paquetes de servicios:

“Por otro parte, el empaquetamiento de servicios, supone el agrupamiento de un conjunto de servicios individuales y su comercialización bajo un único precio por todos sus componentes.”

	DOCUMENTO	Nº 467-GPR/2009
	INFORME	Página : Página 11 de 23

evidenciado la propia empresa en su carta DR-107-C-0591/DF-09 del 11 de mayo de 2009:

En efecto, Telefónica del Perú S.A.A. actúa como comercializador del servicio de cable, ofreciéndolo junto con sus servicios de telefonía fija y acceso a Internet como paquetes promocionales, y el precio ofrecido representa un descuento global de la combinación de los servicios prestados. No se trata de facturar descuentos separados por cada uno de los servicios, sino de un descuento en su conjunto, por ello lo que nosotros comercializamos son paquetes promocionales.

Por las condiciones con que TELEFÓNICA ha decidido comercializar estos paquetes, no es posible para el OSIPTEL ni para los abonados identificar clara y explícitamente la tarifa o el precio que se paga efectivamente por cada servicio adicional del paquete, pues este precio efectivamente pagado está confundido con el precio del otro servicio adicional y con la tarifa de la renta mensual correspondiente a la Línea Premium, siendo así imposible determinar los “precios implícitos” de cada elemento del paquete.


En este contexto, resulta entonces evidente que la aprobación de la reducción propuesta por TELEFÓNICA en el presente ajuste trimestral implicaría que se distorsione la aplicación del régimen de tarifas tope como consecuencia de haberse incluido servicios adicionales a planes tarifarios de la Canasta D –puesto que la Línea Premium se comercializa en conjunto con otros servicios bajo un único precio- sin señalar de manera expresa el precio que se cobra efectivamente por cada servicio, para luego evitar reducciones reales de los servicios de la canasta a través de reducciones aparentes que no podrán ser percibidas por los abonados.

Conforme a lo expuesto, se reafirma lo señalado por el OSIPTEL en la carta de observaciones C.743-GG.GPR/2009, en el sentido que una correcta aplicación del esquema de tarifas tope ⁽¹⁰⁾ implica que si TELEFÓNICA deseara implementar una reducción tarifaria en un plan de consumo ⁽¹¹⁾ que sea comercializado tanto de manera individual como en paquetes, así como dentro de promociones “permanentes”, dicha propuesta de ajuste debe considerar la aplicación de reducciones de tarifas únicamente en elementos tarifarios asociados a grupos de abonados que efectivamente resulten beneficiados con la propuesta, es decir, que sólo tendría que contabilizarse la reducción a los usuarios a quienes se les cobra la tarifa establecida y no a los abonados a quienes se les cobra tarifas por paquetes o tarifas promocionales.

Precisamente para estos efectos es que en la referida carta de observaciones se requirió a la empresa que entregue información desagregada del Plan Línea Premium, de tal forma que se evalúe correctamente el reconocimiento de la reducción en el grupo de abonados que realmente se beneficiarán de una reducción efectiva en la renta mensual que les cobra TELEFÓNICA.

¹⁰ Que asegure el cumplimiento de su objetivo, que es lograr mejoras efectivas en el bienestar de los usuarios.

¹¹ Es decir, en un elemento tarifario, ya sea renta mensual o tarifa por servicio local medido.

	DOCUMENTO	N° 467-GPR/2009
	INFORME	Página : Página 12 de 23

En la misma carta de observaciones se dejó a salvo la opción de la empresa para que pueda aplicar una reducción ya no en la Línea Premium sino en cualquier otro plan tarifario con el que se pudiera acreditar el funcionamiento correcto del régimen tarifario ⁽¹²⁾; sin embargo, la empresa decidió insistir en su propuesta de ajuste inicial.

(ii). Sobre el reconocimiento de crédito adicional por incorporación de altas nuevas


Argumentos de TELEFÓNICA respecto al reconocimiento de crédito adicional por incorporación de altas:

- a) TELEFÓNICA señala que, con su segundo envío, se procedió a incluir el ajuste de las cantidades y del crédito generado por la incorporación de altas nuevas correspondientes a los periodos comprendidos entre los ajustes trimestrales de tarifas de marzo-mayo 2007 y setiembre-noviembre 2009, “según la metodología considerada en el modelo adjunto al informe N° 431-GPR/2009”.
- b) Asimismo, se indica que la renuncia por parte de TELEFÓNICA, realizada en el ajuste trimestral del período Marzo-Mayo 2007, respecto a la reducción adicional de 0.46% (equivalente al incremento de 15% en la tarifa del servicio local medido de exceso de la línea Clásica residencial, lo que supuso un ratio tope de 1.15 para el referido elemento tarifario), “*formó parte únicamente del ajuste relacionado con los Acuerdos alcanzados entre el Gobierno Peruano y TELEFÓNICA, y por tanto no debe hacerse extensivo al crédito generado por las altas realizadas en los trimestres posteriores*”.
- c) No obstante, TELEFÓNICA señala que se encuentra elaborando su propia metodología para el reconocimiento de crédito generado por las altas a partir del ajuste tarifario correspondiente al período marzo-mayo de 2007.

Al respecto, el OSIPTEL cumplió con comunicar oportunamente a TELEFÓNICA que procedería a reconocer este crédito adicional (es decir, procedería a realizar el ajuste en el crédito por la incorporación de altas) siempre que TELEFÓNICA hubiera cumplido con remitir la información respecto a la cantidad de altas así como al tráfico generado por éstas para todos los planes tarifarios, información que fuera solicitada por última vez mediante carta N° 743-GG.GPR/2009.

Sobre este punto, el OSIPTEL considera que cualquier ajuste en el crédito por la incorporación de altas debe realizarse bajo la correcta aplicación del Instructivo de Tarifas, para lo cual se requiere el cálculo correcto del Ratio Tope Contabilizado que incluya el efecto en el cambio en cantidades debido a las altas, para cada trimestre. Esto significa que se deben sumar trimestre a trimestre las cantidades generadas por las altas nuevas a la canasta base, es decir la canasta correspondiente al periodo en el que se generó el crédito (ajuste trimestral del periodo marzo – mayo 2007). Ello permitirá, de un lado, el cálculo adecuado de

¹² Tal como se ha enfatizado en la Resolución N° 067-2006-CD/OSIPTEL, las reglas establecidas en el Instructivo de Tarifas tienen por función “**acreditar que el régimen de price cap funcione correctamente, eliminando reducciones aparentes de tarifas** y eliminando el incentivo para que la empresa utilice el valor de servicios no regulados con la finalidad de afectar el sistema de precios regulados”.

	DOCUMENTO	N° 467-GPR/2009
	INFORME	Página : Página 13 de 23

los factores de ponderación para cada elemento tarifario de la Canasta D, siguiendo una correcta aplicación del Instructivo de Tarifas, y de otro lado, se permitirá la adecuada realización de las correspondientes labores de fiscalización.

En este sentido, debe indicarse que el argumento expuesto por TELEFÓNICA en el literal b) anterior de este mismo numeral ii) –referido a que la renuncia por parte de TELEFÓNICA de una reducción adicional de 0.46% en la tarifa del servicio local medido de exceso de la línea Clásica residencial, sólo era válida en el ajuste trimestral del período marzo-mayo 2007 y que no debe hacerse extensivo al crédito generado por las altas realizadas en los trimestres posteriores- no es correcto, pues supondría que las reducciones tarifarias derivadas de la aplicación del esquema regulatorio de precios tope no son permanentes. Es decir, una correcta aplicación del Instructivo de Tarifas supone, por el contrario, que las reducciones tarifarias deben ser permanentes.


Finalmente, y de forma complementaria a lo expuesto anteriormente, el OSIPTEL considera que la oportunidad para la implementación de la metodología para realizar el ajuste en el crédito por la incorporación de altas (metodología debidamente comunicada a TELEFÓNICA mediante carta N° 743-GG.GPR/2009), es una situación en la cual exista saldo de crédito vigente, situación que finaliza con el presente ajuste trimestral de tarifas. De esta manera, en la medida que TELEFÓNICA no cumplió con remitir la información -necesaria y requerida por este organismo regulador- que permitiría realizar el ajuste en el crédito por la incorporación de altas, no es posible realizar el reconocimiento de crédito por altas nuevas en este ajuste trimestral de tarifas.

(iii). Sobre el reconocimiento de crédito adicional por la introducción de los planes al segundo

En cuanto a este asunto, es necesario resaltar que se trata de un planteamiento recurrente en el que TELEFÓNICA insiste por Décima vez, aún cuando en los nueve (9) procedimientos de ajuste anteriores el OSIPTEL ha sido enfático y claro al reiterar los fundamentos por los cuales, en su debida oportunidad, se decidió no reconocer crédito adicional por los planes al segundo que fueron introducidos en los ajustes de setiembre-noviembre de 2007 y de diciembre-febrero de 2008.

Bajo esta consideración, el OSIPTEL ha venido reiterado a la empresa regulada que, conforme a las reglas expresamente establecidas en el Instructivo de Tarifas, la evaluación de las solicitudes de reconocimiento de crédito y el pronunciamiento que corresponda emitir al OSIPTEL sobre dichas solicitudes, sólo puede efectuarse en el mismo procedimiento en el que se presenta la propuesta de ajuste con la respectiva reducción tarifaria que generaría el crédito cuyo reconocimiento solicita.

En efecto, dicha regla sobre la oportunidad del pedido de reconocimiento de crédito fue establecida mediante la Resolución N° 067-2006-CD/OSIPTEL –que modificó el Instructivo de Tarifas- y además ha sido aclarada por la Resolución N° 007-2007-CD/OSIPTEL (subrayados agregados):

	DOCUMENTO	N° 467-GPR/2009
	INFORME	Página : Página 14 de 23

Instructivo de Tarifas (Sección II.6, párrafo final): *“En el caso que la empresa concesionaria desee aplicar un adelanto de ajustes tarifarios, ésta deberá indicarlo expresamente en la comunicación a través de la cual presenta su Solicitud de Ajuste trimestral.”*

Resolución N° 007-2007-CD/OSIPTEL (inciso (i) Artículo Primero): *La empresa concesionaria al momento de presentar su propuesta de ajuste de tarifas con una reducción anticipada, deberá solicitar al OSIPTEL para su aprobación el reconocimiento del crédito generado indicando cuál de los dos escenarios de aplicación se utilizará para dicho reconocimiento.*

En tal sentido, el pedido de Telefónica en este extremo resulta una vez más IMPROCEDENTE, toda vez que en el presente procedimiento de ajuste correspondiente al periodo diciembre 2009–febrero 2010 no se efectúa la introducción de ninguno de los planes al segundo respecto de los cuales la empresa solicita reconocimiento de crédito. En efecto, TELEFÓNICA solicitó el reconocimiento del referido crédito cuando presentó su propuesta de ajuste para los periodos setiembre-noviembre de 2007 y diciembre 2007-febrero 2008, en los cuales se efectuó la introducción de los mencionados planes al segundo; siendo así que en dichos procedimientos de ajuste, el OSIPTEL, de manera oportuna, analizó la pertinencia del reconocimiento del crédito por esta introducción, determinando que no resultaba pertinente tal reconocimiento de crédito.

Sin perjuicio de la improcedencia señalada, cabe resaltar que, tal como TELEFÓNICA lo ha entendido (pág. 5 de su carta DR-107-C-1440/GS-09), la solicitud de la empresa para el reconocimiento de crédito por la introducción de los referidos planes al segundo únicamente puede hacer exigible al regulador *“evaluar la pertinencia del reconocimiento”*.


Siendo así, una vez más debe recordarse a la empresa que, precisamente sobre la base de la evaluación contenida en los Informes Sustentatorios de las resoluciones que aprobaron los referidos Ajustes de setiembre-noviembre de 2007 y diciembre 2007-febrero 2008, este organismo manifestó expresamente que *“no considera pertinente el reconocimiento del crédito generado por la introducción de dichos planes al segundo”*.

Para tales efectos, el OSIPTEL evaluó debidamente los alcances del Artículo 4° de los Lineamientos de Política aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC¹³, habiendo expresado claramente la motivación y las razones de hecho y de derecho en que se ha fundamentado su decisión de no aceptar en este caso la referida solicitud de Telefónica:

“Los planes al segundo propuestos por la empresa que surgen como acuerdo entre el Estado Peruano y Telefónica, no serán considerados como un crédito debido a que van en contra de los principios establecidos en las modificaciones del Instructivo realizadas en el año 2006 por el regulador. Esas modificaciones se centran en el cumplimiento de una serie de aspectos beneficiosos para el

¹³ El segundo párrafo del inciso 10 del Artículo 4° de los Lineamientos de Política aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, señala que:

“(…) OSIPTEL evaluará la pertinencia de reconocer como créditos (i) la introducción de planes de consumo con tasación al segundo y, (ii) reducciones adicionales de tarifas en periodos en los cuales la empresa cuenta con créditos pre-existentes”.

	DOCUMENTO	N° 467-GPR/2009
	INFORME	Página : Página 15 de 23

desarrollo de la industria de Telecomunicaciones y bienestar de los hogares. (...) Para esto, como señala el Informe N° 011-GPR/2006, “Se prioriza entre el conjunto de los instrumentos que permiten implementar los ajustes de tarifas a aquellos que tienen un mayor impacto sobre el bienestar de los consumidores. Más precisamente el instructivo enfatiza mecanismos de reducción de tarifas y rentas”.⁽¹⁴⁾

Ratificando estos fundamentos, en el Acápite 3.2 de la Resolución N° 022-2008-PD/OSIPTEL –que declaró Infundado el recurso de reconsideración de TELEFÓNICA contra la Resolución N° 183-2007-PD/OSIPTEL ⁽¹⁵⁾- el OSIPTEL enfatizó que las consideraciones de este organismo para determinar la no pertinencia de reconocimiento de crédito adicional por la introducción de nuevos planes, fueron desarrolladas de conformidad con el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad:

“(...) esencialmente porque, en el mismo sentido de lo señalado en el Informe N° 029-GPR/2006 que sustentó el Instructivo de Tarifas vigente, este organismo considera importante priorizar sólo los mecanismos de reducción tarifaria explícita (rentas mensuales y tarifa por minutos adicionales) por ser los que mayor beneficio social generan, en comparación con otros mecanismos que no tienen un impacto directo en el bienestar de los usuarios, lo cual determina que, a criterio del regulador, las reducciones tarifarias en los ajustes trimestrales de tarifas deben ser realizadas principalmente mediante variaciones en los valores de renta mensual y tarifa por minuto adicional, pues son los que generan un mayor impacto positivo en el bienestar de los usuarios”.


Por tanto, resulta evidente que las solicitudes de TELEFÓNICA para el reconocimiento de nuevo crédito adicional por la introducción de los planes tarifarios al segundo denominados “Plan Control al Segundo”, “Plan Prepago al Segundo” y “Plan al Segundo 2” –introducidos en el Ajuste Tarifario correspondiente al periodo Setiembre – Noviembre 2007- y por la introducción de los planes tarifarios al segundo denominados “Plan al Segundo 1”, “Plan al Segundo 3” y “Plan Plus al Segundo” –introducidos en el Ajuste Tarifario correspondiente al periodo Diciembre 2007 – Febrero 2008-, ya han sido objeto de pronunciamiento por parte del OSIPTEL al momento de emitir las correspondientes resoluciones de ajuste trimestral que denegaron oportunamente las referidas solicitudes de Telefónica (Resoluciones N° 129-2007-PD/OSIPTEL y N° 183-2007-PD/OSIPTEL, respectivamente), así como al momento de emitir las correspondientes resoluciones que declararon infundados los sendos recursos de reconsideración interpuestos por Telefónica (Resoluciones N° 174-2007-PD/OSIPTEL y N° 022-2008-PD/OSIPTEL, respectivamente).

(iv). Aplicación del Ajuste Trimestral “De Oficio”

Sobre la base de lo expuesto en esta sección, se evidencia que la propuesta de ajuste presentada por TELEFÓNICA para la Canasta D no cumple con lo

¹⁴ Cita textual del Informe N° 192-GPR/2007 que sustentó la Resolución N° 129-2007-PD/OSIPTEL que aprobó el Ajuste tarifario correspondiente al periodo Setiembre – Noviembre 2007 y denegó el reconocimiento del referido crédito adicional.

¹⁵ Resolución que aprobó el Ajuste Tarifario correspondiente al trimestre Diciembre 2007-Febrero 2008 y denegó el reconocimiento del referido crédito adicional.

	DOCUMENTO	Nº 467-GPR/2009
	INFORME	Página : Página 16 de 23

establecido en el Instructivo de Tarifas, en sus secciones II.8 y II.9.2 –reglas especiales a que debe sujetarse la ponderación de las modificaciones tarifarias en las Rentas Mensuales por la prestación de una conexión del servicio de telefonía fija- y en su Sección II.11 –reglas especiales sobre el tratamiento de rentas mensuales que se comercializan en conjunto con otros servicios adicionales bajo un único precio por todos sus componentes-.

En este sentido, debe reseñarse que mediante carta C.743-GG.GPR/2009, el OSIPTEL remitió a TELEFÓNICA sus observaciones respecto a la propuesta inicial de ajuste tarifario, señalando expresamente que *“se establece un plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente carta, para rectificar dicha propuesta y presentarla al OSIPTEL, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de ajuste, y siendo de aplicación lo previsto en el literal b) de la Sección I.1.2 del Instructivo”*.


No obstante, la empresa no ha subsanado las observaciones formuladas por el OSIPTEL y mediante sus cartas DR-107-C-1457/GS-09 DR-107-C-1458/GS-09 ha reiterado su propuesta de ajuste inicialmente presentada para la Canasta D, la cual, como se ha indicado, no puede ser aprobada por el OSIPTEL al no cumplir con lo establecido en el Instructivo de Tarifas.

Esta situación excepcional habilita la ejecución del apercibimiento efectuado mediante la carta C.743-GG.GPR/2009; por lo que, en aplicación de lo previsto en el párrafo final del literal b) de la Sección I.1.2 del Instructivo de Tarifas, corresponde que el OSIPTEL establezca las tarifas tope del presente ajuste aplicando, por igual, el valor del Factor de Control de la Canasta D a cada uno de los elementos tarifarios de la referida canasta.

En este sentido, el OSIPTEL establece una reducción de 2.22% en todos los elementos tarifarios de la Canasta D, excepto en los segmentos que se encuentran bajo promoción y paquetes para los planes tarifarios Línea Premium, Plan al Segundo 2, Plan Control al Segundo, Plan Plus al Segundo y Plan al Segundo 3 (en cuyos casos, las tarifas vigentes para el período diciembre 2009 – febrero 2010 serán las mismas que las del período setiembre 2009 – noviembre 2009), ello a fin de cumplir con el ratio tope de la Canasta D para el presente Ajuste Trimestral de Tarifas.

Asimismo, debe advertirse que la información desagregada remitida por la empresa como anexo a la carta Nº DR-107-C-1457/GS-09 cuenta con algunas observaciones, las cuales se detallan a continuación:

- Diferencias con la información periódica remitida: Se observa que la información remitida por TELEFÓNICA respecto a la planta en servicio al cierre de cada mes difiere de la información remitida por la mencionada empresa en cumplimiento de lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo Nº 121-2003-CD/OSIPTEL.
- En el caso de la con tarifa semiplana, la cual tiene características de la línea al segundo 3, excepto en el tiempo incluido, se ha remitido la información sólo sobre esta oferta y no se ha remitido la información de las líneas que no se encuentran bajo esta condición. En este caso se ha considerado el dato

	DOCUMENTO	N° 467-GPR/2009
	INFORME	Página : Página 17 de 23

del total de las líneas correspondientes a la línea al segundo 3 remitida en cumplimiento de lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 121-2003-CD/OSIPTEL para completar esta falta de información.

CANASTA E

Sobre la base de lo establecido en el Instructivo de Tarifas, el ratio tope de la Canasta E corresponde al promedio ponderado de los ratios propuestos para cada elemento tarifario por el porcentaje de su participación en el total de ingresos de la canasta. El ratio tope de la canasta debe ser menor o igual al factor de control aplicable. Como se detalló previamente el factor de control correspondiente al trimestre diciembre 2009 – febrero 2010 es 0.9825, el cual equivale a una reducción tarifaria de 1.75%.

La propuesta final de la empresa contempla la reducción de la tarifa de las llamadas de discado directo de larga distancia internacional con destino a los Estados Unidos de América en horario normal de S/. 2.002 a S/. 1.742 (estos precios incluyen el IGV). El ratio tope promedio para la Canasta E resultante de la propuesta de ajuste equivale a 0.9825, valor que es idéntico al factor de control aplicable. Se debe señalar que la propuesta tarifaria de TELEFÓNICA implica una reducción de 1.75% en promedio de las tarifas de los elementos tarifarios de dicha canasta -llamadas de larga distancia nacional e internacional-.

4.3 Evaluación del Crédito Vigente

La vigencia de los créditos acumulados por ajustes de tarifas anteriores es evaluada de acuerdo a lo estipulado en el Instructivo de Tarifas vigente, para lo cual se ha utilizado un WACC de 15.86% anual ⁽¹⁶⁾. El detalle del balance, correspondiente al escenario 2 ⁽¹⁷⁾, se aprecia en el Cuadro N° 4:


Cuadro N° 4
Balance del Crédito Acumulado
Diciembre 2009 – Febrero 2010

Canasta	Suma de los créditos acumulados al trimestre t, contado a partir de la reducción anticipada (a)	Valor Presente de los Flujos Futuros de la Reducción Anticipada (b)
C - Cargo de Instalación	0.1320	0.1319
D - Rentas Mensuales y Llamadas Locales	0.2036	0.2040
E - Llamadas LDN y LDI	-	-

Elaboración GPR-OSIPTEL.

¹⁶ WACC antes de impuestos establecido por el OSIPTEL según carta C.113-GG-GPR/2007 de fecha 16 de febrero de 2007 (WACC vigente desde el 2005).

¹⁷ Según el Instructivo de Tarifas vigente, el Escenario 2 corresponde al caso en que el nivel tarifario final que alcanza la empresa concesionaria luego de la reducción anticipada, se ubica por encima de las tarifas que se hubieran obtenido con la aplicación normal del factor de productividad, generando así un flujo de ganancias futuro que deberá ser compensado con las pérdidas ocasionadas por la reducción anticipada.

	DOCUMENTO	N° 467-GPR/2009
	INFORME	Página : Página 18 de 23

Como señala el Instructivo de Tarifas vigente, la empresa concesionaria contará con un nivel de crédito determinado en sus respectivas canastas, hasta que el valor de la suma de los créditos acumulados al trimestre “t”, contado a partir de la reducción tarifaria anticipada, sea igual al valor presente de los flujos futuros de dichas reducciones.


Como se ha mencionado previamente, la reducción tarifaria propuesta por TELEFÓNICA en la Canasta C supone el agotamiento del crédito en dicha canasta. En el caso de la Canasta D, se considera que el crédito agotado luego de efectuarse el ajuste tarifario aplicado por el OSIPTEL (los argumentos han sido expuestos en la sección 4.2 del presente informe). Cabe señalar que las diferencias entre el valor de la suma de los créditos acumulados y valor presente de los flujos futuros de dichas reducciones son las mínimas posibles y son generadas debido a las reglas vigentes del Instructivo de Tarifas respecto del número de decimales con los que se debe evaluar el crédito vigente, por lo tanto, el crédito en las Canastas C y D se considera agotado en el presente ajuste tarifario.

Respecto a la Canasta E, de acuerdo a lo establecido mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2009-CD/OSIPTEL, esta canasta alcanzó la condición de agotamiento de crédito en el ajuste trimestral de tarifas correspondiente al periodo junio – agosto 2009. Por ello, a partir del ajuste trimestral de tarifas del período setiembre – noviembre 2009 no existe crédito vigente en la referida canasta de servicios.

Cabe señalar que existen diferencias entre la suma del crédito acumulado desde la reducción anticipada y el valor de los flujos futuros de la reducción anticipada, presentados por TELEFÓNICA en el formato del crédito monetizado, adjunto a las cartas DR-107-C-1374/GS-09 y DR-107-C-1440/GS-09, y los establecidos por el OSIPTEL en el presente informe. La diferencia se debe a que en el cálculo realizado por la empresa no se utilizó directamente el valor del Factor de Productividad Trimestral fijado por la Resolución N° 042-2007-CD/OSIPTEL (vigente desde septiembre de 2007), tomando dicho valor tal cual está expresado en su Artículo Primero: -0.01645, equivalente a -1.645%, si no que se utilizó un valor, calculado en base al Factor de Productividad Anual, sin redondearlo correctamente.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El valor del Factor de Control para el trimestre diciembre 2009 – febrero 2010 se determina en 0.9825 para las Canastas C, D y E, lo que conlleva a que la reducción de la tarifa tope de dichas canastas, en términos nominales, debe ser de por lo menos 1.75%, en las canastas donde no existe crédito vigente.
- Considerando la propuesta de ajuste presentada por TELEFÓNICA para los servicios de categoría I, y de acuerdo al análisis efectuado, se considera pertinente aprobar dicha propuesta para las Canastas C y E. Esta aprobación implica que en el presente ajuste tarifario habrán variaciones tarifarias en las Canastas C y E, tal como la empresa lo ha solicitado; mientras que en la Canasta D la tarifa promedio de la canasta se reducirá en una proporción menor que lo exigido, lográndose agotar el crédito en dicha canasta (ver Cuadro N° 4, anterior).

	DOCUMENTO	Nº 467-GPR/2009
	INFORME	Página : Página 19 de 23

- A continuación se presentan: i) las variaciones exigidas si no hubiera crédito vigente; ii) las variaciones exigidas en un escenario con crédito vigente; y iii) las variaciones aplicadas en cada canasta para el trimestre diciembre 2009 – febrero 2010.


Cuadro N° 5
Variaciones Permitidas y Aplicadas por Canasta
Diciembre 2009 - Febrero 2010

Canasta	Reducción Exigida (Escenario Sin Crédito)	Reducción Exigida (Escenario Con Crédito)	Reducción Aplicada
C - Cargo de Instalación	1.75%	1.04% ^{1/}	1.04%
D - Rentas Mensuales y Llamadas Locales	1.75%	1.38% ^{1/}	1.38%
E - Llamadas LDN y LDI	1.75%	No Aplica	1.75%

Elaboración GPR-OSIPTEL.

1/ Debe tomarse en cuenta que la reducción exigida es igual a cero en escenario de crédito la reducción, salvo en el caso en que efectivamente se agote el crédito, como es el caso del presente ajuste tarifario para las canastas C y D.

- Se recomienda aprobar la resolución tarifaria correspondiente y notificar a TELEFÓNICA la misma, cuyo detalle se presenta en los cuadros del ANEXO que forma parte del presente informe.

	DOCUMENTO	Nº 467-GPR/2009
	INFORME	Página : Página 20 de 23

ANEXO

Cuadro N° 6 Tarifas Tope de Renta Mensual y Llamadas Locales de Planes de Telefonía Fija Vigentes para el trimestre Diciembre 2009 – Febrero 2010 Planes Tarifarios de Consumo Abierto

Planes tarifarios de consumo abierto

Estos planes permiten realizar llamadas adicionales a las incluidas con el pago de la renta mensual, a través de discado directo y/o de tarjetas prepago.

Planes comercializados

Precios en soles con IGTV

Plan	Renta mensual	Minutos incluidos (/1) (minutos de comunicación y/o cargos por iniciación de llamada)	Precio de llamadas adicionales			
			Horario normal		Horario reducido	
			Por minuto	Por iniciación de llamada	Por minuto	Por iniciación de llamada
Plan al Minuto 1	39.34	60	0.107	-	0.060	-
Plan al Minuto 6	54.15	HN: 30 / HR: 60	0.057	-	0.038	-
Líneas Clásicas Residenciales	38.82	60	0.057	-	0.039	-
Líneas Clásicas Empresariales	54.76	60	0.057	-	0.039	-
Plan al Minuto 5	80.08	580	0.056	-	0.038	-
Línea Premium (/2)	106.59	(/3) Ver nota	0.056	-	(/3) Ver nota	-
Línea Plus 0	61.13	220	0.049	-	0.038	-
Línea Plus 1	67.28	350				
Línea Plus 2	74.23	480				
Línea Plus 3	80.87	610				
Línea Plus 4	87.54	740				
Línea Plus 5	94.18	870				
Línea Plus 6	100.72	1000				
Línea Plus 7	107.77	1140				
Línea Plus 12	146.98	1,840				
Línea Plus 13	153.53	1,980				
Línea Plus 19	200.36	2,820				
Plan	Renta mensual	Segundos Incluidos (/4)	Por segundo	Por iniciación de llamada	Por segundo	Por iniciación de llamada
Plan al Segundo	39.34	3600 segundos (/5)	0.00230	0.00230	0.00115	0.00115
Plan al Segundo 1	38.82	3,600	0.00124	0.00000	0.00084	0.00000
Plan al Segundo 2 (/2)	45.96	11,400	0.00120	0.00000	0.00082	0.00000
Plan al Segundo 3 (/2)	54.76	21,000	0.00118	0.00000	0.00081	0.00000
Plan Plus al Segundo (/2)	68.75	22,800	0.00114	0.00000	0.00079	0.00000

Planes no comercializados

Precios en soles con IGTV

Plan	Renta mensual	Minutos incluidos (/1) (minutos de comunicación y/o cargos por iniciación de llamada)	Precio de llamadas adicionales			
			Horario normal		Horario reducido	
			Por minuto	Por iniciación de llamada	Por minuto	Por iniciación de llamada
Plan al Minuto 2	64.00	270	0.100	-	0.055	-
Plan al Minuto 3	73.85	365	0.089	-	0.050	-
Plan al Minuto 4	83.72	470	0.083	-	0.046	-

Notas:

(/1) Minutos válidos para realizar llamadas de fijo-fijo local.

A dichas llamadas se les aplica una tarifa por iniciación de llamada equivalente al valor de un minuto.

(/2) La reducción tarifaria en estos planes se aplicará únicamente sobre los abonados cuya línea telefónica no forme parte de algún paquete (Dúo o Trío) o cuyas líneas telefónicas no se encuentren sujetas al pago de la renta mensual bajo un esquema de promociones.

(/3) 60 minutos en horario normal o para llamadas fuera de la red de Telefónica en horario reducido. Adicionalmente incluye llamadas ilimitadas dentro de la red de Telefónica en horario reducido.

Las llamadas adicionales fuera de la red de Telefónica cuestan 0.038 por minuto en horario reducido.

(/4) Segundos válidos para realizar llamadas de fijo-fijo local.


(/5) Segundos válidos para realizar llamadas de fijo-fijo local.

A dichas llamadas se les aplica una tarifa por iniciación de llamada equivalente al valor de 30 segundos.

Horario Normal: Lunes a viernes de 8:01 a.m. a 7:59 p.m.; sábados de 8:01 a.m. a 3:59 p.m.

Horario Reducido: Lunes a viernes de 8:00 p.m. a 8:00 a.m.; sábados de 4:00 p.m. a 8:00 a.m.; Domingos y feriados todo el día.

Los valores indicados incluyen los Servicios Adicionales (Servicios de Valor Agregado - SVAs), declarados por la empresa a junio del año 2008.

	DOCUMENTO	N° 467-GPR/2009
	INFORME	Página : Página 21 de 23

Cuadro N° 7
Tarifas Tope de Renta Mensual y Llamadas Locales de Planes de Telefonía Fija
Vigentes para el trimestre Diciembre 2009 – Febrero 2010
Planes Tarifarios de Consumo Controlado

Planes tarifarios de consumo controlado

Estos planes permiten realizar llamadas adicionales a las incluidas con el pago de la renta mensual, únicamente a través de tarjetas prepago.

Planes comercializados

Precios en soles con IGV

Plan	Renta mensual	Minutos incluidos (/1) (minutos de comunicación y/o cargos por iniciación de llamada)
Línea Control Super Económica	37.21	120
Línea Control Económica Residenciales	44.07	230
Línea Control Económica Empresariales	49.93	230
Plan Control 1 Residenciales	51.88	275
Plan Control 1 Empresariales	58.24	275
Plan Control 2	63.62	380
Plan Control 3	78.29	590
Plan Control 4	88.07	710
Plan Control 5	146.93	1,490
Plan	Renta mensual	Segundos incluidos (/2)
Plan Control al Segundo (/3)	43.02	7,800

Planes no comercializados

Precios en soles con IGV

Plan	Renta mensual	Minutos incluidos (/1) (minutos de comunicación y/o cargos por iniciación de llamada)
Fonofácil	29.33	0
Nuevo Fonofácil	39.37	0
Teléfono Popular	61.92	HN: 60 / HR: 300
Línea 70	73.59	HN: 150 / HR: 300
Línea 100	105.08	HN: 300 / HR: 600

Tarjetas de pago

Tarjeta	Precio por Minuto	
	Horario normal	Horario reducido
Tarjeta 147	0.131	0.068
Hola Perú	0.146	0.146
Precio por Segundo		
Horario Único		
Tarjeta 147 al Segundo	0.00293	

Notas:

(/1) Minutos válidos para realizar llamadas de fijo-fijo local.

A dichas llamadas se les aplica un precio por iniciación de llamada equivalente al valor de un minuto.


(/2) Segundos válidos para realizar llamadas de fijo-fijo local.

Horario Normal: Lunes a sábado de 7:00 a.m. a 10:59 p.m.

Horario Reducido: Lunes a sábado de 11:00 p.m. a 6:59 a.m.; domingos todo el día.

Los valores indicados incluyen los Servicios Adicionales (Servicios de Valor Agregado - SVAs), declarados por la empresa a junio de 2008.

(/3) La reducción tarifaria en este plane se aplicará únicamente sobre los abonados cuya líneas telefónicas no formen parte de algún paquete (Dúo o Trío) o cuyas líneas telefónicas no se encuentren sujetas al pago de la renta mensual bajo un esquema de promociones.

	DOCUMENTO	Nº 467-GPR/2009
	INFORME	Página : Página 22 de 23

Cuadro N° 8

Tarifas Tope de Renta Mensual y Llamadas Locales de Planes de Telefonía Fija Vigentes para el trimestre Diciembre 2009 – Febrero 2010 Planes Tarifarios de Consumo Prepago

Planes tarifarios de consumo prepago

Estos planes permiten realizar llamadas adicionales a las incluidas con el pago de la renta mensual, únicamente a través de tarjetas prepago.

Planes comercializados

Precios en soles con IGV

Plan	Renta mensual	Minutos incluidos (/1) (minutos de comunicación y/o cargos por iniciación de llamada)
Fonofácil Plus	29.39	75
Plan	Renta Mensual	Segundos Incluidos (/2)
Plan Prepago al Segundo	34.22	4,500

Planes no comercializados

Precios en soles con IGV

Plan	Renta mensual	Minutos incluidos (/1) (segundos de comunicación y/o cargos por iniciación de llamada)
Línea Social	24.44	1800 (/2)

Tarjetas de pago

Tarjeta	Precio por Minuto (/3)	
	Horario normal	Horario reducido
Tarjeta 147	0.131	0.068
Hola Perú	0.146	0.146
Tarjeta 147 al Segundo	Precio por Segundo	
	Horario Unico	
	0.00293	

Notas:

(/1) Minutos válidos para realizar llamadas de fijo-fijo local.

A dichas llamadas se les aplica un precio por iniciación de llamada equivalente al valor de un minuto.


(/2) Segundos válidos para realizar llamadas fijo local.

(/3) Para el caso de la Línea Social al segundo se cobra un tarifa por segundo de 0.0022 y 0.0011 soles con IGV en horario normal y reducido respectivamente.

Horario Normal: Lunes a sábado de 7:00 a.m. a 10:59 p.m.

Horario Reducido: Lunes a sábado de 11:00 p.m. a 6:59 a.m.; domingos todo el día.

Los valores indicados incluyen los Servicios Adicionales (Servicios de Valor Agregado - SVAs), declarados por la empresa a junio de 2008.

	DOCUMENTO	Nº 467-GPR/2009
	INFORME	Página : Página 23 de 23

Cuadro N° 9
Tarifas Tope de Llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional Vigentes para el
Vigentes para el trimestre Diciembre 2009 - Febrero 2010

ELEMENTOS TARIFARIOS		Tarifa Final
		Nuevos Soles con IGV
<u>LARGA DISTANCIA NACIONAL</u>		
DISCADO DIRECTO	HN	0.781
	HR	0.450
<u>LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL</u>		
DISCADO DIRECTO		
USA	HN	1.742
	HR	1.250
ARGENTINA	HN	2.500
	HR	1.250
CHILE	HN	2.500
	HR	1.250
BRASIL	HN	2.500
	HR	1.250
CUBA	HN	4.463
	HR	2.231
CANADA	HN	2.500
	HR	1.250
MEXICO	HN	2.500
	HR	1.250
VENEZUELA	HN	2.500
	HR	1.250
AMERICA	HN	2.500
	HR	1.250
ESPAÑA	HN	2.500
	HR	1.250
ITALIA	HN	2.500
	HR	1.250
ALEMANIA	HN	2.500
	HR	1.250
EUROPA	HN	3.332
	HR	1.666
CHINA	HN	4.463
	HR	2.231
AFGANIS/PAKIST/INDIA	HN	4.463
	HR	2.231
RESTO DEL MUNDO	HN	4.463
	HR	2.231
JAPON	HN	3.757
	HR	1.878
INMARSAT	Inmarsat A y B	16.589
	Inmarsat M	13.923
	Inmarsat mini M	9.544